

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1899.)

Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 25 de Agosto de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1896.)

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Al final del art. 1.567 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en la Península, se adiciona el siguiente párrafo: «Lo dispuesto en este artículo y en el que le precede se aplicará también á las cuestiones de competencia por inhibitoria ó por declinatoria, á los incidentes de recusación y á cualquier otro que se promueva durante la sustanciación del juicio de desahucio, y en la ejecución de la sentencia que en él recaiga si fuere condenatoria. No se admitirá el incidente cuando lo promueva el arrendatario ó inquilino, si al interponerlo no acredita tener satisfechas las rentas hasta entonces vencidas y las que, con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, ó no las consigna en el Juzgado ó Tribunal; y se le tendrá por desistido del incidente, cualquiera que sea el estado en que se halle si durante la sustanciación del mismo dejare de pagar los plazos que venzan ó que deba adelantar.

Art. 2.º La misma adición se hará al art. 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Cuba y Puerto Rico, y al 1.549 de la que rige en las islas Filipinas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 13 de la ley Electoral de Senadores se adicionará con los dos párrafos siguientes: «Para inscribirse en el Claustro electoral á que se refiere este artículo, será requisito indispensable, además de poseer el título de Doctor, tener residencia en el distrito universitario donde haya de ejercitarse el derecho de sufragio.

Los Rectores incluirán en las listas electorales á todos los Doctores matriculados, conforme prescribe el párrafo precedente.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, se modificará y adicionará en la forma que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1.º Además de las personas que, según el art. 44 de la ley, deben concurrir á la formación del alistamiento y, según el 75, al acto de la clasificación de soldados, lo hará un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. El Delegado de la Autoridad militar, que tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento, firmará también las listas rectificadas, si asistiera á la reunión del Ayuntamiento á que se refiere el art. 54.

Art. 2.º La clasificación de los mozos para el servicio militar será:

- 1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.
- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales, y
- 4.º Prófundos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 63 y 66 de la ley vigente; la segunda, los que no disfruten excepción alguna, la tercera, los que gocen los beneficios del art. 69; y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 3.º Las operaciones del reemplazo anual se verificarán por el orden y las fechas siguientes:

- 1.º Alistamiento.—1.º de Enero y días subsiguientes.
- 2.º Rectificación del alistamiento.—Último domingo de Enero.
- 3.º Sorteo.—Segundo domingo de Febrero.
- 4.º Clasificación y declaración de soldados.—Primer domingo de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.
- 5.º Revisión ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.—Del 1.º de Abril al 30 de Junio.
- 6.º Ingreso en Caja de los mozos.—1.º de Agosto.

7.º Señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y el de Ultramar por el Ministerio de la Guerra.—1.º de Septiembre.

8.º Incorporación de los reclutas en las Cajas para su destino á Cuerpo activo.—Desde 1.º de Noviembre, cuando lo disponga el Ministerio de Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, de acuerdo con lo que dispone el art. 144 de la vigente ley.

Art. 4.º El sorteo se verificará en los Ayuntamientos y por pueblos en la forma que establece el capítulo 8.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, asistiendo á dicho acto un Delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Se autoriza, sin embargo, al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los Comisionados del Ayuntamiento respectivo.

Para cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los prófundos y mozos sujetos á la penalidad del art. 30 de la ley vigente, los números más bajos del sorteo.

El repartimiento del contingente por el Ministerio de la Guerra se hará en vista del total de mozos declarados soldados en cada zona militar por las Comisiones mixtas de reclutamiento, y con arreglo

al cap. 3.º de la citada ley de 28 de Agosto de 1878, modificada en esta parte por la de 8 de Enero de 1882.

Para los efectos de dicho repartimiento se considerarán soldados todos los reclutas que el día 1.º de Septiembre ó el señalado en su caso para la distribución del contingente tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno.

En igual forma y dentro del contingente general, se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 5.º Todos los mozos incluídos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional y en los Consulados de España, si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente los de Argelia y Marruecos.

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 31 y 100 de la vigente ley.

Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece á alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese á reemplazos anteriores se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase á aquellos Ejércitos á cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Los prófugos que, sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados, se presenten para el ingreso en Caja y para la concentración de reclutas correspondiente á su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 7.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá una escrupulosa revisión de todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868, y declarará caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Para poder hacer aplicación de los beneficios que concede el párrafo II del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los mozos á quienes en el mismo se comprende, será indispensable que esté confirmada por el referido Ministerio la concesión con posterioridad á la presente ley y que este caso reúna todos los requisitos que en el citado artículo se exigen.

La revisión de expedientes á que este artículo se refiere la ordenará el Ministerio de Fomento dentro de los quince días siguientes á la promulgación de esta ley, y cuidará de que la confirmación ó caducidad de cada concesión sea precisamente comunicada al Gobernador civil de la provincia respectiva antes de 1.º de Marzo de 1897, en que ha de tener lugar la primera clasificación y declaración de soldados con arreglo á esta ley.

Es innecesaria la revisión y confirmación de concesiones á que este artículo se refiere respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 8.º Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar, nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión, como Vocal, el segundo Jefe de la caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico y un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, cuando no, á la de reserva, y, en último caso, á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de Detall de la Comisión mixta de reclutamiento, se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión, con tal objeto, de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

En el caso de discordia á que se refiere el art. 113 de la vigente ley de Reclutamiento, nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta, será el encargado de comunicar las resoluciones de la

misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 9.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluídos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales, y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificados.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

El certificado de que habla el art. 63 de la ley vigente no será expedido por el Ayuntamiento, sino por la citada Comisión.

Art. 10. Se reduce á cuarenta y cinco días como máximo el plazo de tres meses que con arreglo al art. 41 del vigente reglamento para la declaración de excepciones de servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, puede durar el juicio de excepciones, exigiéndose la responsabilidad prevista en el art. 47 del propio reglamento á los Facultativos que diesen por útil al mozo que no lo fuere.

Art. 11. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas después del ingreso en caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 12. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiere cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 13. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

1.º En caso de guerra.

2.º En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan:

Art. 14. La devolución de las redenciones á metálico á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 de la vigente ley se ordenará en lo sucesivo por el Ministerio de la Guerra, previos los trámites que en dichos artículos se establecen, así como también la aplicación de los depósitos hechos con

arreglo al art. 33 de dicha ley cuando los mozos que los hicieron no se presenten á cumplir sus deberes militares, ó si presentándose solicitan redimirse con el importe de los referidos depósitos, los cuales les serán reintegrados con arreglo al art. 154 si resultasen excedentes de cupo durante dos años.

Art. 15. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios Regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á inspeccionar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

La investigación y nombramiento de estos Comisarios Regios podrá ordenarse para las operaciones correspondientes al reemplazo de 1896.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

Art. 16. Las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento se someterán á lo determinado en el cap. 13 de la ley de 11 de

Julio de 1885. En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado con voz y voto del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 7 de Agosto de 1860.

Art. 17. Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra dictarán de acuerdo cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley, quedando subsistente la de 11 de Julio de 1885 en la parte que por la misma no haya sufrido alteración.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los Capellanes castrenses ingresados por oposición, y que hoy sirven en el Cuerpo eclesiástico del Ejército y Armada, así como á los que en lo sucesivo ingresen en igual forma, se abonarán cuatro años por razón de estudios, con el sólo objeto de regular sus sueldos de retiro, y seis años á los que fuesen Licenciados en Sagrada Teología ó en Derecho civil ó canónico.

A los individuos del Cuerpo de Veterinaria militar que hayan ingresado ó que en lo sucesivo ingresen por oposición, se abonarán cuatro años por razón de estudios, con el mismo objeto marcado en el precedente párrafo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Intervención de Hacienda de la provincia de Zamora.

Mes de Septiembre de 1896.

RELACIÓN de los vencimientos por plazos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Septiembre próximo, que se publican en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 12 de Julio de 1878.

NÚMERO del inventario	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS.			Plazos.	NOMBRES	VECINDAD.	CUENTAS CORRIENTES.		CONCEPTOS É IMPORTE					
	Día.	Mes.	Año.				Libro.	Fólio.	ESTADO.	Instrucción pública.	CLERO		PROPIOS	
											Anteriores.	Posteriores.		PESETAS.
2611	10	Septiembre	1896	5	D. Luis Puerta	Toro	3	64	1.211'20	»	»	»	»	»
2202	24	»	»	10	D. Antonio García	Cañizo	31	9	»	»	»	»	»	226'10
2200	»	»	»	»	El mismo	Idem	»	10	»	»	»	»	»	421'10
2188	25	»	»	»	El mismo	Idem	»	11	»	»	»	»	»	370'70
3071	»	»	»	»	El mismo	Idem	»	12	»	»	»	»	»	161'70
2199	»	»	»	»	El mismo	Idem	»	13	»	»	»	»	»	183'10
3155	29	»	»	»	D. Celestino Verdes	San Pedro de Ceque	32	17	»	»	»	»	»	530
3154	»	»	»	»	D. Francisco Martínez	Santibañez	»	18	»	»	»	»	»	1.176'30
3148	7	»	»	9	D. Domingo J. Martín	Morales de Rey	33	3	»	»	»	»	»	1.000'10
3157	20	»	»	8	D. Francisco Prieto	Riego del Camino	1	48	»	»	»	»	»	493
3164	28	»	»	8	D. Ricardo Placer	Zamora	»	49	»	»	»	»	»	21'94
3163	»	»	»	8	D. Pablo Toro	Idem	»	50	»	»	»	»	»	110
40	12	»	»	7	D. Alejandro Fernández	Roales	2	16	»	850	»	»	»	»
24	13	»	»	7	D. Tirso Bécars	San Miguel del Valle	»	17	»	550'10	»	»	»	»
40	»	»	»	7	D. Vicente Blanco	Valdescorriel	»	18	»	550'50	»	»	»	»
40	»	»	»	7	D. Eulogio Martínez	Idem	»	19	»	520'50	»	»	»	»
41	18	»	»	7	D. Mariano del Amo	San Miguel del Valle	»	20	»	235	»	»	»	»
42	19	»	»	7	D. José Blanco	Idem	»	21	»	107	»	»	»	»
24	29	»	»	7	D. Ricardo Cocho	Benavente	»	22	»	510	»	»	»	»
40	»	»	»	7	El mismo	Idem	»	23	»	751	»	»	»	»
2803	17	»	»	7	D. Pedro Silva	Moreruela de Távara	»	73	»	»	»	»	»	106'50
2803	17	»	»	7	El mismo	Idem	»	74	»	»	»	»	»	51'10
2803	»	»	»	7	El mismo	Idem	»	75	»	»	»	»	»	96'10
2803	23	»	»	7	D. Pablo Sánchez	Riofrío	»	80	»	»	»	»	»	98'50
2744	»	»	»	6	D. Isidro Gutiérrez	Burganes	3	16	»	»	»	»	205'20	»
3269	»	»	»	6	El mismo	Idem	3	21	»	»	»	»	»	802'20
3270	»	»	»	6	D. Andrés Blanco	Olmillos	»	22	»	»	»	»	»	550'10
3268	29	»	»	6	D. Andrés Rodríguez	Granja de Moreruela	»	23	»	»	»	»	»	137'50
546	26	»	»	5	D. Francisco Tamame	Muga	»	74	»	»	»	»	100	»
2656	»	»	»	5	D. Pedro Fernández	Villanueva	»	75	»	»	»	»	525'50	»
2749	»	»	»	5	D. Epifanio García	Benavente	»	76	»	»	»	»	321'50	»
2747	»	»	»	5	D. Francisco Tamame	Muga	»	77	»	»	»	»	1.100	»
2522	29	»	»	5	D. Clemente Conejo	Zamora	»	78	»	»	»	»	88'10	»
256	13	»	»	5	D. Nicolás Pérez	Idem	»	98	»	»	»	»	»	200'30
3316	17	»	»	5	D. Andrés Pascual	Benavente	»	99	»	»	»	»	»	965'50
3317	19	»	»	5	D. Guillermo Hidalgo	Zamora	»	100	»	»	»	»	»	505'10
3315	22	»	»	5	D. Segundo Sobejano	Villabrázaro	»	101	»	»	»	»	»	310
3314	»	»	»	5	El mismo	Idem	»	102	»	»	»	»	»	710
2753	4	»	»	3	D. Miguel Gejo	Bermillo	4	30	»	»	»	»	371	»
452	6	»	»	3	D. Angel Martín	Zamora	»	64	»	»	»	»	»	2.009
721	22	»	»	3	D. Eusebio Pérez	Idem	»	66	»	»	»	»	»	1.728
2742	20	»	»	7	D. Isidro J. Muriel	Idem	2	31	»	»	»	»	352	»

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto alguno por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día de su vencimiento; teniendo presente que de no realizarlo y transcurrido que sea el plazo que determina la Instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir el oportuno apremio, exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 20 de Agosto de 1896.—El Interventor de Hacienda P. S., Eduardo Molet.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado de Consumos. — Circular.

Con el fin de que los Ayuntamientos que se expresan á continuación puedan legalizar su situación económica en un plazo que no exceda de ocho días, evitando responsabilidades, esta Administración se vé en el caso imprescindible, dado lo avanzado de la época, ordenar á los morosos remitan en el plazo designado toda clase de expedientes sujetos al repetido impuesto de consumos; en la inteligencia, que si pasado dicho plazo improrrogable no cumplimentasen tan importante servicio, apelaré á los medios coercitivos que me confieren el Reglamento de Consumos y demás disposiciones vigentes.

AYUNTAMIENTOS	Servicios pendientes que tienen que remitir.
Morales del Vino	Expedientes gremial voluntario
Valdescorriel	Idem
Villanueva de Azoague	Idem
Cubo del Vino	Idem arriendo á venta libre
Santa Colomba Carabias	Idem
Vezdemarbán	Idem
Vidayanes	Idem
Bermillo de Sayago	Idem arriendo con privilegio de exclusiva
Bóveda	Idem
Fresno de Sayago	Idem
Manganeses Polvorosa	Idem
Mayalde	Idem
Muelas del Pan	Idem
Pereruela	Idem
Revellinos	Idem
San Pedro de la Nave	Idem
Tapioles	Idem
Terroso	Idem
Villar del Buey	Idem
Alfaráz	Gremial obligatorio y repartimiento vecinal
Argusino	Idem
Belver de los Montes	Idem
Gallegos del Río	Idem
Manganeses Lampreana	Idem
Manzanal de los Infantes	Idem
Montamarta	Idem
Moraleja de Sayago	Idem
Morales de Toro	Idem
Peñausende	Idem
Rabanales	Idem
Salce	Idem
Samir de los Caños	Idem
Santa Croya de Tera	Idem
Tagarabuena	Idem
Villafáfila	Idem
Villalba la Lampreana	Idem
Argujillo	Repartimiento vecinal
Cañizal	Idem
Cañizo	Idem
Cerecinos del Carrizal	Idem
Cotanes	Idem
Entrala	Idem
Espadañedo	Idem
Fontanillas de Castro	Idem
Fuente el Carnero	Idem
Fuente-encalada	Idem
Fuentesauco	Idem
Fuentspreadas	Idem
Justel	Idem
Losacio	Idem
Monfarracinos	Idem
Pajares	Idem
Piñero	Idem
Pobladura del Valle	Idem
Riego del Camino	Idem
S. Cristóbal Entreviñas	Idem
San Miguel de la Ribera	Idem
Santa Clara de Avedillo	Idem
Sanzoles	Idem
Tamame	Idem
Torre del Valle	Idem
Trabazos	Idem
Villalpando	Idem

Zamora 24 de Agosto de 1896.—El Administrador de Hacienda, Antonio Guerrero. R—1793

Ayuntamientos.

GALLEGOS DEL PAN

La Junta de representantes de gremios de este pueblo ha terminado el repartimiento de consumos y sus recargos, que ha de regir en el año económico actual de 1896 á 1897, y desde esta fecha se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes lo examinen y si se consideran agraviados interpongan reclamaciones.

Gallegos del Pan 20 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Gaspar Gómez. R—1776

MALVA

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos, sal y alcoholes y sus recargos, para el actual ejercicio económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones los que se crean perjudicados; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Malva 20 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Gregorio Serrano. R—1775

PEDRALVA

Don José Antonio del Campo Rodríguez, Alcalde Constitucional del mismo.

Hago saber: Que terminado el reparto de conciertos gremiales voluntarios y sus recargos por los representantes y los repartidores nombrados al efecto, para el año de 1896 al 97, se halla al público en la oficina del Secretario por término de ocho días, dentro de los cuales pueden examinarlo y poner sus reclamaciones los que en él figuren; pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Pedralva 18 de Agosto de 1896.—El Alcalde, José Antonio del Campo. R—1781

ZAMORA

Don Angel Conde Martín, Alcalde accidental de esta ciudad de Zamora.

A fin de dar mayores facilidades para las transacciones de toda clase de ganados en la feria mensual que se celebra en esta capital en los días 12 y 13 de cada mes, ha tenido á bien adoptar el Excelentísimo Ayuntamiento las siguientes disposiciones:

1.ª La colocación de ganados de todas clases en los campos del Matadero, se hará en cuatro grupos separados, y en los puntos siguientes:

Primero. Las caballerías mayores y menores se situarán en las inmediaciones del Matadero público y sus avenidas, dejando libre el paso para las personas.

Las de propiedad de los gitanos se situarán únicamente en los cubos de las murallas, comprendidos desde el segundo de la puerta de Santa Clara hasta el segundo ídem de la de San Pablo, sin que se obstruya la vía pública.

Segundo. El ganado vacuno ocupará la esplanada alta del campo del Matadero y toda la extensión de la esplanada baja comprendida entre el costado de Poniente del Matadero, camino de la Ronda y abrevadero.

Tercero. El ganado lanar y cabrío se extenderá por todo el resto de la esplanada baja, y en derredor de la Plaza de Toros, excepto en los días que coincidan las ferias con el mercado de cerda, que deberá quedar libre todo el costado de la parte Poniente, en los límites de antemano marcados.

2.ª Queda prohibido á los gitanos estacionarse en ninguno de los caminos que conducen al Ferial ni en sus avenidas, ni cruzar bajo ningún pretexto el mismo con sus ganados, en los días 12 y 13 de cada mes.

3.ª Los que deseen comprar ó vender caballerías á los gitanos, han de efectuarlo precisamente en el punto á éstos designado, esto es, en los cubos de Santa Clara, á San Pablo.

4.ª Quien en el ferial expusiese á la venta caballerías de la propiedad de los gitanos, fuera del puesto determinado, incurrirá en la multa de 50 pesetas y será expulsado de él; tomarán nota los Agentes de mi Autoridad para que en lo sucesivo no se le permita ocupar puesto alguno.

5.ª El día 11 de todos los meses, de tres á cinco de la tarde, se presentarán los gitanos en la Casa Consistorial, con su cédula personal correspondiente, y el talón de haber satisfecho la respectiva contribución, á inscribir su nombre, número de caballerías y su clase, que han de exponer á la venta; se les entregará por esta Alcaldía una hoja de presentación, á los efectos de poder concurrir á la feria, sin cuyo requisito no serán admitidos.

6.ª El día 14 á la misma hora anteriormente citada, pasarán los gitanos por la Casa Ayuntamiento á declarar el número de operaciones que durante los días de feria hayan realizado; en la inteligencia, que esta falta de cumplimiento les inhabilita para concurrir á las sucesivas.

7.ª Queda prohibido de la manera más terminante que dentro del término municipal acampe caravana alguna de gitanos, como no sea en las fincas particulares con permiso escrito de los dueños.

8.ª Estas disposiciones regirán y serán obligatorias desde la feria del próximo mes de Septiembre.

9.ª Las faltas de cumplimiento á las prevenciones de este bando, serán castigadas con multas de 25 á 50 pesetas, expulsión de la feria por tiempo ilimitado, ó corrección carcelaria según los casos.

10. Quedan encargados los Agentes de la Autoridad de la fiel observancia de cuantas disposiciones contiene, y de denunciarme las infracciones que se cometieren.

Zamora 22 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Angel Conde.—P. A. D. E. A., El Secretario, Mateo Prada.

Juzgados.

BENAVENTE

Don Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que con fecha veintisiete de Julio último, D. Tomás Gundín Para, Procurador de este Juzgado, puso la cesión en dicha profesión, por lo cual, en cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad y á los efectos del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, se anuncia por el presente, á fin de que en el plazo de seis meses, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones oportunas; pues transcurrido dicho plazo será devuelto el depósito que el interesado constituyó para el ejercicio de dicha profesión.

Dado en Benavente á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Tomás Acero.—Por su mandado, El Secretario de Gobierno, Dionisio González. R—1756

ANUNCIOS

MONTANERA Y PASTOS

En la casa principal de la dehesa de Cubillas y Cubillejas de Duero, situada en término de Castronuño, provincia de Valladolid, y atravesada por el ferrocarril de Zamora, se verificará el día 6 de Septiembre próximo, el arriendo en subasta del fruto de bellota de las expresadas dehesas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla en la Administración de la finca.

Asimismo tendrá también lugar el día 8 del mismo mes, subasta para el arriendo de los pastos de seis millares y dos quintos de la expresada dehesa, que deberá aprovecharse con ganado lanar, sujetándose al pliego de condiciones que se leerá en el acto de la subasta.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez, (Casa Hospicio), Rua, 31.